

México, D.F., 20 de noviembre de 2014.

Versión estenográfica de la Sesión Pública de Resolución de la Sala Regional Distrito Federal del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, efectuada el día de hoy.

Magistrada Presidenta Janine M. Otálora Malassis: Buenas tardes. Da inicio la Sesión Pública convocada para el día de hoy.

Le solicito, Secretaria General de Acuerdos, verifique el quórum legal e informe sobre los asuntos listados para su resolución.

Secretaria General de Acuerdos Carla Rodríguez Padrón: Con su autorización, Magistrada Presidenta.

Se hace constar que se encuentran presentes los integrantes del Pleno de esta Sala Regional, y en consecuencia existe quórum para sesionar válidamente.

También, le informo que serán materia de resolución, tres juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, y dos juicios de revisión constitucional electoral, con las claves de identificación, actores y autoridades responsables precisados en el aviso fijado en los estrados de esta Sala.

Magistrada Presidenta Janine M. Otálora Malassis: Gracias, Secretaria.

Señores Magistrados, someto a su consideración los asuntos listados para su resolución.

Si hay conformidad, sírvanse manifestarlo de forma económica.

Se aprueba.

Secretario de Estudio y Cuenta César Américo Calvario Enríquez, por favor, dé cuenta con los proyectos de resolución que somete a nuestra consideración el Magistrado Héctor Romero Bolaños.

Secretario de Estudio y Cuenta César Américo Calvario Enríquez:
Con su autorización, Magistrada Presidenta, señores Magistrados.

En primer término, doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo al juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano número 433 de este año, promovido por Tomás Barrera Lagunas, a fin de impugnar la sentencia pronunciada por la Sala de Segunda Instancia del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero el pasado tres de octubre, en la que, por un parte, sobreseyó el juicio electoral ciudadano local que promoviera en contra de la resolución emitida por la Comisión Nacional de Justicia de la ahora Red Jóvenes por México del Partido Revolucionario Institucional, al resolver el juicio para la protección de los derechos del militante número dos del año en curso y, por otra, declaró fundado el diverso juicio electoral ciudadano, promovido por el ahora tercero interesado en este juicio, Juan Roberto Romero Valladares, en contra de la misma determinación, lo que conllevó que ordenara a la citada Comisión dictar una nueva resolución en la que desechara la demanda del hoy accionante.

Al respecto, la ponencia propone, en primer término, revocar la sentencia impugnada, así como todos aquellos actos que se hubieran emitido en cumplimiento de la misma, para posteriormente asumir jurisdicción y conocer de la controversia primigenia.

Esto es, de los agravios enderezados, tanto por el actor como por el hoy tercero interesado ante el Tribunal responsable, en contra de la resolución de la Comisión Nacional de Justicia de la Red Jóvenes por México.

Así, en la primera parte del proyecto se precisa que la controversia central en el tema que nos ocupa reside en determinar si el demandante tiene o no la calidad de militante de la señalada organización juvenil, pues de ello depende que conforme a la normativa interna de ésta pudiera promover el juicio para la protección de los derechos del militante, que ha sido referido previamente.

Concluyéndose, con base en un exhaustivo análisis de todas las constancias y actuaciones que obran en autos, que como estimó la referida Comisión Nacional, en el caso el ciudadano Tomás Barrera Lagunas sí acreditó su militancia mediante la presentación de dos credenciales que le fueron expedidas por el entonces frente juvenil revolucionario: una a nivel estatal en Guerrero en el año dos mil seis y la otra a nivel Municipal en Taxco de Alarcón en dos mil diez.

En ese sentido, ni los referidos órganos de dirección a nivel estatal y municipal ni el Comité Ejecutivo Nacional de la Red Jóvenes por México, órgano que fuera requerido al efecto por el Magistrado Instructor, pudieron demostrar que dichos documentos fueran falsos por lo que se arriba a la conclusión de que, como estimó en su oportunidad la Comisión Nacional de Justicia, el accionante acreditó su legitimación para promover el medio de impugnación interno ya precisado.

A virtud de tal conclusión es que en la propuesta se estima que los agravios del actor son esencialmente fundados y suficientes para revocar el fallo cuestionado, así como todos aquellos actos que se hubieran ejecutado en su cumplimiento.

Sentado lo anterior y como se adelantó, la ponencia somete a consideración de este Pleno abordar el estudio de fondo de la controversia planteada en la instancia local.

En este aspecto, se propone desestimar por infundados los motivos de disenso enderezados por el actor al cuestionar las consideraciones de fondo que emitiera la Comisión Nacional de Justicia de la Red Jóvenes por México al resolver el juicio para la protección de los derechos del militante ya citado pues, contrariamente a lo que sostiene, en el caso la ponencia concluye: con base en las consideraciones estructuradas en la propuesta- que la resolución se encuentra debidamente fundada y motivada pues dicho órgano interno de resolución de conflictos invocó al emitirla diversos fundamentos legales, sosteniendo una motivación para el caso concreto que, como se evidencia en la propuesta, resulta apegada a Derecho.

De igual forma, que la decisión en comento tiene congruencia tanto interna como externa, toda vez que su parte considerativa es acorde con lo resuelto.

Esto es, guarda una congruencia interna en tanto que aborda el estudio de todos los planteamientos que le formulara el demandante, analizando y valorando todo el caudal probatorio que obra en autos, sin ocuparse de mayores cuestiones ni variando la litis sometida a su consideración, lo que constituye su congruencia externa.

Por último y atento a que el tema de la legitimación del actor para promover el medio de impugnación interno quedó resuelto, se plantea desestimar los agravios formulados por el hoy tercero interesado Juan Roberto Romero Valladares en la instancia local.

Así, en mérito de lo expuesto, en el Proyecto que se somete a su consideración se propone revocar la sentencia dictada por el Tribunal responsable así como todos aquellos actos que se hubieren emitido en cumplimiento de la misma y en plenitud de jurisdicción confirmar la resolución dictada por la Comisión Nacional de Justicia de la Red Jóvenes por México en el juicio para la protección de los derechos del militante número dos del presente año, promovido por Tomás Barrera Lagunas.

Ahora me refiero a los Juicios de Revisión Constitucional Electoral número 18 y 19 de este año, cuya acumulación se propone, promovidos respectivamente por el Partido Socialista y el Partido Alianza Ciudadana, a fin de controvertir la sentencia emitida por la Sala Unitaria Electoral Administrativa del Poder Judicial del Estado de Tlaxcala el once de septiembre del presente año, en el Toque Electoral 246.

En el Proyecto que se somete a su consideración se propone dar contestación a los agravios expresados por los actores de manera separada pues a pesar de coincidir en diversos temas, la pretensión es diversa.

En tal sentido se da contestación de manera inicial a los agravios expresados por el Partido Socialista y posteriormente a los señalados por el Partido Alianza Ciudadana.

Respecto a los agravios del Partido Socialista relativos a la equivocada interpretación que hace la autoridad responsable del artículo 81 de la Constitución local, vulnerando los principios de legalidad y certeza al realizar, según su dicho, un análisis parcial de las constancias y equívoco del fin de la norma que prevé la causal de nulidad prevista en el artículo 102 de la Ley de Medios Local; los mismos se propone calificarlos como inoperantes en razón de que no guardan relación alguna con lo resuelto en la determinación impugnada.

Por otro lado, el agravio relativo a que la Sala Unitaria no entró al estudio sobre la indebida fundamentación y motivación del acuerdo impugnado en la instancia inicial, se propone declararlo infundado, pues de la lectura de la resolución combatida se advierte que la responsable realiza argumentaciones tendentes a razonar por qué fueron correctos o no los fundamentos jurídicos y razones expresadas por el Instituto al emitir el acto impugnado; situación que se traduce en el análisis sobre la debida o indebida fundamentación y motivación del acto.

Así mismo, respecto de los agravios expresados por dicho actor relativos a que no se valoran las pruebas que previamente fueron ofrecidas y que no se hace manifestación alguna de las documentales ofrecidas que prueban los puntos de hecho del agravio tercero en la instancia inicial, se propone declararlos por un lado infundados y por otro inoperantes.

Lo infundado de los agravios señalados radica en que contrario a lo sostenido por el Partido Socialista, en la resolución impugnada sí se valoran las probanzas que ofreció en la instancia primigenia, mientras que lo inoperante se debe a que el actor omite expresar argumento alguno tendente a controvertir los razonamientos de la autoridad responsable al valorar dichas probanzas.

Por otro lado, se propone a declarar infundado el agravio relativo a que la autoridad responsable se limite en el considerando quinto a transcribir los argumentos vertidos por la autoridad administrativa electoral.

Lo anterior, pues si bien es cierto que la Sala Unitaria parte de los argumentos que realiza el instituto, también lo es que no reitera a los mismos, si no que realiza una serie de consideraciones encaminadas a dar contestación a los agravios expresados por el partido actor; por lo que no pueden considerarse meras transcripciones.

También, se propone declarar infundados los agravios relativos a que se dejó de atender lo relativo a las imputaciones tres, cuatro y seis, y que el Instituto Electoral de Tlaxcala aplica de manera retroactiva la ley en su perjuicio. Ello pues de la lectura a la resolución impugnada se advierte que las consideraciones señaladas sí fueron atendidas por la responsable.

Finalmente, se propone declarar fundados los agravios relativos a que se dejaron de atender por parte de la autoridad responsable los temas concernientes a que se le asigna el carácter de partido político nacional, que le faltaron cuatro fojas que son parte integral del acuerdo impugnado en la instancia inicial y que las mismas no fueron proporcionadas, lo cual lo deja en estado de indefensión, y que el Instituto Electoral del Estado de Tlaxcala no observa el mismo criterio para fiscalizar a los partidos políticos acreditados ante dicho organismo electoral.

Lo anterior, pues efectivamente no existe manifestación alguna por parte de la autoridad responsable respecto de estas alegaciones en la resolución impugnada.

En tal sentido, se propone en el proyecto atender dichas manifestaciones en plenitud de jurisdicción en observancia al principio de impartición de justicia pronta y expedita, previsto en el artículo 17 de la Constitución Federal.

Así, respecto del agravio referente a que se le asigna al Partido Socialista el carácter de Partido Político Nacional, en el proyecto se propone calificarlo como infundado, en razón de que si bien del Acuerdo se advierte una afirmación en tal sentido, lo cierto es que no le causa perjuicio alguno, porque el trato que se le dio al haberse resuelto el procedimiento sancionador iniciado en su contra, fue como Partido Político con registro estatal.

Ahora bien, por lo que hace al agravio relativo a que le faltaron cuatro fojas, que son parte integral del acuerdo impugnado en la instancia inicial, y que las mismas no fueron proporcionadas, lo cual lo deja en estado de indefensión, se propone calificarlo, por un lado, infundado, y por otro, inoperante.

Lo infundado del agravio a consideración de la ponencia, radica en que el actor no aportó en la instancia inicial la copia certificada del acuerdo, que a su dicho le fue entregado en vía de notificación; por tanto, es omiso en demostrar que a las copias certificadas que le fueron entregadas, efectivamente le hicieron falta cuatro fojas.

Asimismo, lo inoperante del disenso radica en que realiza afirmaciones genéricas.

Por lo que hace al agravio relativo a que el Instituto no observa el mismo criterio para fiscalizar a los Partidos Políticos, dicho agravio se propone calificarlo como inoperante, dado que el Partido Socialista tampoco aporta elementos de prueba que acrediten su dicho, aunado a que realiza afirmaciones genéricas.

Ahora bien, por lo que hace a los agravios expresados por el Partido Alianza Ciudadana, en el proyecto se propone calificarnos como fundados; lo anterior pues se considera que asiste razón a dicho partido cuando afirma que de la lectura del razonamiento atinente a la imputación número dos del acuerdo combatido en la instancia inicial, se advierte que existe prueba plena de la infracción que en su momento fue imputada y en la que se tuvo por probado que el Partido Socialista realizó una erogación superior a los cien salarios mínimos sin expedir cheque nominativo.

Considerándose también incorrecta la afirmación de la autoridad responsable, relativa a que el Instituto sustentó su determinación en una presunción, pues se aprecia existe prueba plena de la conducta que se imputó al Partido Socialista, por lo que resultaban suficientes los medios probatorios para determinar que se cometió la infracción.

Ello, pues en el artículo 71 de la normatividad del régimen de financiamiento y fiscalización de los partidos políticos acreditados y registrados ante el Instituto Electoral de Tlaxcala, se establece la obligación de los partidos políticos de expedir cheque nominativo cuando un pago rebase los cien salarios mínimos generales diarios vigentes en el Estado de Tlaxcala.

Cuyo objeto es evitar la circulación profusa de efectivo y que no se pueda detectar el origen y destino del dinero.

Por lo que, también le asiste razón al Partido Alianza Ciudadana cuando afirma que en ningún momento se utilizó una interpretación analógica al sancionar al Partido Socialista, ya que contrario a lo sostenido por la autoridad responsable en la resolución combatida, se considera que la conducta desplegada encuadra perfectamente en lo dispuesto por el citado artículo 71 de la normatividad.

Si bien las facturas presentadas son en lo individual de una cantidad menor a los cien salarios mínimos vigentes en el Estado de Tlaxcala, el Instituto correctamente consideró otras circunstancias de su emisión como lo fueron: Ser expedidas por un mismo proveedor, el mismo día y por los mismos insumos, razones que -conforme a los principios de la lógica, la sana crítica y la experiencia- generaron convicción suficiente para establecer que se trató de una misma operación comercial.

Es decir, un gasto que debía pagarse en una sola exhibición y que incorrectamente se fraccionó en diversas facturas sin que el actor hubiera emitido cheque nominativo por ello, circunstancia que a consideración de la ponencia, sí transgrede a lo preceptuado en el artículo 71 señalado pues su finalidad no se obtiene si al erogarse

cantidades superiores a las citadas, que deben ser cubiertas con cheques nominativos, estas se fraccionan y se pagan en efectivo porque ello implica que se evada la razón misma de la norma.

Por otro lado, también asiste razón al Partido Alianza Ciudadana cuando aduce que no es cierto que el Instituto haya sancionado al Partido Socialista por haber presentado facturas con folios y fechas progresivas al resolverse la imputación número seis sino que fue por ser de la misma fecha, el mismo producto y el mismo proveedor.

Si bien en el análisis que realiza la autoridad administrativa electoral se toman en consideración los elementos de número consecutivo, fecha consecutiva e incluso hora de emisión muy cercana, solamente se hace para determinar que el Partido Socialista realizó pagos el mismo día, por los mismos insumos y con el mismo proveedor, lo cual llevó a concluir al Instituto Local que en realidad se trató de una sola operación comercial que en cada caso rebasó el monto correspondiente a los cien días de salario mínimo vigente en el Estado de Tlaxcala, por lo que debió haber expedido cheque nominativo, conducta por la cual se le sancionó al considerarse que se afectó lo dispuesto en el artículo 71 de la Normatividad.

Por tanto, en el Proyecto se considera igualmente incorrecta la determinación de la Sala Unitaria respecto de que no puede válidamente imponerse una sanción por ese mero hecho; ello puesto que al haber presentado facturas con folios consecutivos y fechas progresivas, no fue lo que por sí solo origino la sanción sino la conclusión a la que llegó el Instituto con base en dichos elementos, como ya se ha precisado.

Por lo anterior, se considera igualmente que le asiste razón a dicho actor cuando afirma que la autoridad administrativa en ningún momento utilizó una interpretación analógica al sancionar al Partido Socialista pues -contrario a lo sostenido por la autoridad responsable en la resolución combatida- se considera que la conducta desplegada encuadra en lo dispuesto en la multireferida Normatividad.

Finalmente, por lo que hace al agravio relativo a la inconformidad de que la responsable declarara fundado el agravio esgrimido por el Partido Socialista respecto de la imputación número cuatro de la resolución primigenia al Partido Alianza Ciudadana, que la forma en que la responsable abordó dicho estudio no fue adecuada, pues a su juicio, de una correcta lectura del análisis jurídico de la imputación en comento se desprende que las conductas analizadas se estudiaron en su conjunto para extraer indicios a partir de los cuales se tuvo por acreditado que el Partido Socialista no justificó la aplicación de gastos reportados como combustible en sus fines constitucionales ilegales.

Al respecto, en el proyecto se considera que asiste razón al actor, pues la autoridad responsable no debió separar las diversas conductas, ya que éstas en su conjunto generaron convicción para determinar que el gasto erogado en combustible era un gasto inverosímil de acuerdo a la manera en como ocurren ordinariamente ese tipo de erogaciones.

Advirtiéndose que aceptar la interpretación hecha por la Sala Unitaria podría vaciar de contenido el sistema normativo que está encaminado a garantizar que los partidos políticos destinen los recursos con los que cuentan primordialmente a alcanzar sus fines legales, pues si bien diversos preceptos de la Constitución Local y del Código Electoral Local les otorga a los partidos políticos locales en el estado de Tlaxcala el derecho de acceso a financiamiento en sus diversas modalidades; a su vez también les genera la obligación de destinarlo para los fines constitucionales y legales establecidos.

En tal sentido si el Instituto al momento de fiscalizar al Partido Socialista advirtió que las diversas facturas presentadas no justifican que el gasto realizado en combustible se haya destinado a los fines constitucionales y legales de dicho partido. Resulta correcto entonces que se le haya impuesto una sanción.

Resaltándose que el Instituto estableció que lo común es que se acuda de forma individual a cargar gasolina y se facture en ese momento por cantidades congruentes con la cantidad de combustible que requiere un auto y, en el caso, las facturas amparan montos de

combustible elevados, en diversos casos mayores a cinco mil pesos, aunado a que no se anexaron los documentos que acreditaran que se adquirieron vales de gasolina ni se probó cómo es que se erogó tal cantidad de dinero en una sola operación mercantil y, también que algunas facturas también folios consecutivos y son de la misma fecha de elaboración, incluso, con segundos o minutos de diferencia en su expedición.

Razones que llevaron al Instituto a considerar que de las facturas no se desprende la justificación del gasto en los fines constitucionales y legales de los partidos políticos. Por tanto, efectivamente la autoridad responsable al fraccionar el análisis de las conductas, llega a la errónea conclusión de que fue incorrecto sancionar al Partido Socialista, porque algunas facturas presentadas por gasto de gasolina tienen folios consecutivos y son de la misma fecha de elaboración pues como se advierte ésta fue sola una de las razones que generaron la comprobación de la conducta sancionada.

En tal sentido al considerarse fundados los agravios expresados por el Partido Alianza Ciudadana, se propone revocar la resolución impugnada en lo que fue materia de impugnación respecto del análisis que se realiza de las imputaciones dos, cuatro y seis, así como todos los actos posteriores que se hubieren realizado en cumplimiento de la misma y, en consecuencia, confirmar el acuerdo CG-68/2014, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral de Tlaxcala el catorce de julio de este año respecto de las sanciones establecidas al Partido Socialista en las imputaciones citadas.

Es cuanto, Presidenta, Magistrados.

Magistrada Presidenta Janine M. Otálora Malassis: Gracias, Secretario.

Señores Magistrados, están a su consideración los proyectos de cuenta.

Yo nada más quisiera brevemente intervenir en el juicio ciudadano 433 para decir que acompaño el proyecto que somete a nuestra

consideración el Magistrado Romero, y destacar que estos son de esos asuntos que, como usted mismo lo dijo en la Sesión, están al límite y, lo interesante y novedoso de este asunto, en el que se resuelve el problema de adhesión de un militante a la Red por México del Partido Revolucionario Institucional, del PRI, en el que se controvierte y se viene controvirtiendo en diversas instancias la validez de la credencial que presenta el militante para acreditar su adhesión a la mencionada Red de Jóvenes.

Se dice que es falsa la credencial, y un requerimiento que formula el Magistrado Romero al Comité Ejecutivo Nacional para que se pronuncie sobre la adhesión de este militante, el mismo Comité Ejecutivo Nacional, le dice que no tiene elementos para pronunciarse sobre la validez o si la credencial es apócrifa y en un espíritu garantista el proyecto que nos somete el Magistrado Romero, se determina que sí es una credencial válida, que por lo menos sí es un miembro adherente a esta Red de Jóvenes del PRI y, este es, finalmente, un asunto que hasta ahorita no habíamos tenido que resolver sobre determinar o no la adhesión de un miembro cuando el propio órgano, el Máximo Órgano de un Partido Político, dice: “No tengo elementos para decir si es apócrifa o no”, y por ende se actúa de conformidad al artículo 1º Constitucional.

Es la única referencia que quería hacer a este proyecto que somete a nuestra consideración el Magistrado Romero.

Al no haber alguna otra intervención, Secretaria General, tome la votación que corresponda.

Secretaria General de Acuerdos Carla Rodríguez Padrón: Sí, Magistrada Presidenta.

Magistrado Armando Maitret Hernández.

Magistrado Armando I. Maitret Hernández: A favor.

Secretaria General de Acuerdos Carla Rodríguez Padrón: Magistrado Héctor Romero Bolaños.

Magistrado Héctor Romero Bolaños: A favor de los dos proyectos.

Secretaria General de Acuerdos Carla Rodríguez Padrón:
Magistrada Presidenta Janine Otálora Malassis.

Magistrada Presidenta Janine M. Otálora Malassis: Con las dos propuestas.

Secretaria General de Acuerdos Carla Rodríguez Padrón:
Magistrada Presidenta, los proyectos se aprobaron por unanimidad de votos.

Magistrada Presidenta Janine M. Otálora Malassis: En consecuencia, en el juicio ciudadano 433 del dos mil catorce se resuelve:

Primero.- Se revoca la sentencia impugnada, así como todos aquellos actos que se hubieren ejecutado en cumplimiento de la misma en términos del presente fallo.

Segundo.- Se confirma la resolución dictada por la Comisión Nacional de Justicia del Frente Juvenil Revolucionario, ahora Red Jóvenes por México, en el juicio del militante correspondiente.

Por lo que se refiere a los juicios de revisión constitucional electoral 18 y 19, ambos del presente año, se resuelve:

Primero.- Se acumula el juicio de revisión constitucional electoral 19 al diverso 18, debiendo glosar copia certificada de los puntos resolutive de la presente ejecutoria a los autos del expediente acumulado.

Segundo.- Se revoca la resolución impugnada.

Tercero.- Se confirma el Acuerdo emitido por el Consejo General del Instituto Electoral de Tlaxcala respecto de las sanciones respectivas establecidas al Partido Socialista.

Cuarto.- Se ordena al Consejo General del mencionado Instituto tome en consideración lo señalado en la presente sentencia al momento de aplicar las sanciones económicas impuestas al Partido Socialista en el Acuerdo respectivo.

Secretario de Estudio y Cuenta Marco Tulio Córdoba García, por favor dé cuenta con el Proyecto de resolución que someto a consideración de este Pleno.

Secretario de Estudio y Cuenta Marco Tulio Córdoba García: Con su autorización, Magistrada Presidenta; señores Magistrados:

Doy cuenta con el Proyecto de resolución del juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano número 437, promovido por Jonathan Jardines Fraire en contra de la asignación de Consejeros Municipales del Partido de la Revolución Democrática en la Delegación Gustavo A. Madero, Distrito Federal.

En su escrito de demanda, el actor aduce que la Comisión Nacional Electoral del referido Partido Político lo asignó de manera incorrecta al Consejo Municipal de la Delegación Gustavo A. Madero, en tanto que su domicilio se ubica en la Delegación Azcapotzalco, por lo que -en su concepto- debió haber sido asignado como Consejero Nacional y Representante Popular en el Consejo Municipal de esta última.

Para acreditar lo anterior, acompañó a su escrito de demanda copia de su Credencial para Votar con domicilio en la Delegación Azcapotzalco.

En el Proyecto de cuenta se propone declarar los motivos de disenso como infundados porque del análisis del expediente de registro remitido por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral, se advierte que el actor fue registrado como candidato a Consejero Municipal en la Delegación Gustavo A. Madero, para lo cual acompañó copia de su Credencial para Votar con domicilio en dicha demarcación territorial.

Por lo tanto, fue correcta la asignación que hizo la Comisión Nacional Electoral cuando lo designó Consejero Municipal Electo en la referida Delegación y, como Consejero Nacional con residencia en la misma.

Asimismo, en el Proyecto se razona que la copia de la Credencial para Votar del actor con domicilio en Azcapotzalco no desvirtúa el hecho de que el actor solicitó su registro como Candidato en la Delegación Gustavo A. Madero, puesto que no acompaña documento alguno que acredite haber solicitado su registro en una demarcación territorial diversa.

Finalmente, se propone dar vista a la Comisión Nacional Jurisdiccional a efecto de que, en su caso, determine lo que estime pertinente.

Por lo antes expuesto, se propone confirmar la asignación de Consejeros Municipales del Partido de la Revolución Democrática en la Delegación Gustavo A. Madero.

Es la cuenta, Magistrada Presidenta, señores Magistrados.

Magistrada Presidenta Janine M. Otálora Malassis: Gracias, Secretario.

Magistrados, está a su consideración el Proyecto de cuenta.

Al no haber intervención alguna, Secretaria General, tome la votación que corresponda.

Secretaria General de Acuerdos Carla Rodríguez Padrón: Sí, Magistrada Presidenta.

Magistrado Armando Maitret Hernández.

Magistrado Armando I. Maitret Hernández: A favor.

Secretaria General de Acuerdos Carla Rodríguez Padrón: Magistrado Héctor Romero Bolaños.

Magistrado Héctor Romero Bolaños: A favor del Proyecto

Secretaria General de Acuerdos Carla Rodríguez Padrón:
Magistrada Presidenta Janine Otálora Malassis.

Magistrada Presidenta Janine M. Otálora Malassis: Con mi propuesta.

Secretaria General de Acuerdos Carla Rodríguez Padrón:
Magistrada Presidenta, el Proyecto fue aprobado por unanimidad de votos.

Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis: En consecuencia, en el Juicio Ciudadano 437 del año en curso se resuelve:

Primero.- Se confirma en lo que fue materia de impugnación la asignación definitiva de Consejeros Municipales del Partido de la Revolución Democrática en la delegación Gustavo A. Madero en el Distrito Federal.

Segundo.- Dese vista a la Comisión Nacional Jurisdiccional de dicho instituto político para los efectos que estime pertinentes.

Secretaria General de Acuerdos, sírvase dar cuenta con el siguiente proyecto listado para esta sesión pública en el que se propone la improcedencia del medio de impugnación.

Secretaria General de Acuerdos Carla Rodríguez Padrón: Con su autorización, Magistrada Presidenta, señores Magistrados.

Doy cuenta con el proyecto de sentencia correspondiente al juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 435 de dos mil catorce, promovido por emblema Izquierda Democrática Nacional “Sí hay de otra”, por conducto de Beatriz Adriana Olivares Pinal, para controvertir la resolución emitida por la Comisión Nacional

Jurisdiccional del Partido de la Revolución Democrática que ordenó modificar la lista de consejerías estatales de ese instituto político en el Distrito Federal electas el siete de septiembre del presente año.

La ponencia propone tener por no presentada la demanda en razón del desistimiento de la promovente, el cual al no haber sido ratificado hace necesario hacer efectivo el apercibimiento que decretó la magistrada instructora mediante proveído del pasado veintisiete de octubre.

Es la cuenta, Magistrada Presidenta, señores Magistrados.

Magistrada Presidenta Janine M. Otálora Malassis: Gracias, Secretaria.

Señores Magistrados, está a su consideración el proyecto de cuenta.

Magistrado Héctor Romero.

Magistrado Héctor Romero Bolaños: Muchas gracias. Buenas tardes a todas y a todos.

Anuncio que no estoy de acuerdo con el sentido del proyecto y las consideraciones que lo sustentan.

Mi desacuerdo parte del hecho de que éste es un tema que ya hemos analizado en este Pleno sobre los alcances que tiene la representación de los militantes de un partido político que acuden a este Tribunal en nombre de otros militantes, representándolos, y hasta qué punto pueden disponer ellos de la acción intentada, se pueden retirar válidamente de la acción.

Este asunto lo analizamos en el juicio ciudadano 356 de este mismo año dos mil catorce. Y en este caso, en el análisis que se hizo en el proyecto, sustentado por este Pleno, se consideró que no obstante que la actora se había desistido, la calidad jurídica de la representación que tenía no era suficiente para desistirse de la acción intentada.

En aquel entonces se dijo que, haciendo un análisis de la representación que tiene en este caso, los militantes que representaba no le habían dado esa facultad de desistirse de la acción y esto, no es una cuestión menor, porque a final de cuentas nosotros en aquel entonces comentábamos que cuando acude un militante en representación de otros es una cuestión de orden para que no tengan que venir todos; pero cuando toma la decisión de retirarse de la acción que está intentando, sí es una cuestión que atañe a los militantes que está representando.

Entonces, como ocurre en otros casos, en otros precedentes que ha sustentado este Tribunal, incluso que forman parte de algunos criterios jurisprudenciales, no en todos los casos el que se desista un representante o un partido político llevan necesariamente a tener por no presentada la demanda, sino hay que analizar los méritos de lo que se está pidiendo en el juicio.

En este caso, me parece que hay, como en el juicio 356, resuelto por este Pleno, argumentos suficientes para considerar que en este caso teníamos que analizar el fondo del asunto y no tener, como se propone en el proyecto, por no presentada la demanda, porque hay cuestiones de fondo que atañen a los militantes que representaba y que eventualmente tendríamos que analizar.

Son las razones por las que no comparto ni el sentido, ni las consideraciones del proyecto, y eventualmente votaría en contra.

Muchas gracias.

Magistrada Presidenta Janine M. Otálora Malassis: Gracias, Magistrado Romero.

Magistrado Armando Maitret.

Magistrado Armando I. Maitret Hernández: Gracias, Magistrada Presidenta.

Buenas tardes a todas y a todos.

Yo quiero señalar que en su momento votaré en favor de la propuesta que nos formula la Magistrada Otálora, porque estimo que estamos en presencia de un caso en donde es totalmente procedente el desistimiento, y por tanto la consecuencia jurídica que se propone en el proyecto y que este caso guarda diferencia, creo que lo que señala el Magistrado Romero es una alerta importante a la Sala en términos de congruencia y de consistencia a nuestros criterios.

Yo encuentro una razón de distinción fundamental, y que me hacen acompañar la propuesta.

El expediente al que se refiere el Magistrado Romero, como recordarán, tenía que ver con la negativa de registro de una planilla presentada por un cierto sublema, y esa decisión del órgano competente del Instituto Nacional Electoral se controvierte ante nosotros y durante la instrucción la representante de esta planilla decide desistirse.

Como efectivamente estaba involucrado el derecho político-electoral a ser votado de los integrantes de la planilla, consideramos que al no mediar este consentimiento explícito de los afectados directos, que son los candidatos o posibles candidatos, no había lugar a acoger la solicitud.

Yo veo una diferencia sustantiva en el caso, y es que en el caso señalo algunos de los antecedentes que me parecen relevantes para mi convicción:

Uno, se llevó a cabo la elección; dos, se hizo la asignación por la Comisión Política del Partido; esa asignación es controvertida por otros emblemas y la Comisión Jurisdiccional Nacional del Partido de la Revolución Democrática emite una resolución en la que determina declarar fundados algunos de los argumentos y modificar la asignación.

Es decir, la actora, el emblema actor ante nosotros viene a impugnar esa determinación jurisdiccional, esa resolución jurisdiccional.

Entonces, me parece que aquí de lo que se está desistiendo es de un derecho de continuar la acción jurisdiccional, por un lado; esa puede ser una primera vertiente.

Y si involucráramos o si se interpretara de manera más amplia el escrito de demanda, creo que en su pretensión, lo que viene a defender la representante del emblema es un derecho que -estima- le corresponde al emblema a que tenga una asignación distinta y que le beneficie.

A mí me queda muy claro que en ese sentido -y yo no encuentro en la demanda que alegue la violación a un Derecho Político Electoral de alguno de los integrantes de alguna planilla- simplemente hace referencia; incluso, bueno, ya no me meto a temas de si fueran inoperantes o no los agravios porque se va a controvertir un diseño normativo y no la resolución, que es lo que estamos revisando y es lo que nos lleva a la revisión de la constitucionalidad o legalidad de la decisión partidista.

En concreto, yo estimo que la actora -en este caso, el emblema- válidamente puede determinar no proseguir la acción judicial en contra de una decisión de un órgano de justicia partidaria y me parece que aquí es muy similar a lo que resolvió la Sala Superior en la Sesión pasada, del seis de noviembre, cuando resuelve un Recurso de Reconsideración 958 donde se desistieron de una resolución nuestra y en la que -por supuesto- los actores ahí decidieron no continuar el cauce procesal para seguir controvertiendo nuestra determinación.

Yo veo muchas semejanzas más con este criterio que con el que hace referencia el Magistrado Romero y en el entendido de que en cualquier decisión jurídica por supuesto que las lecturas de los textos son interpretables.

Entiendo muy bien la posición del Magistrado Romero buscando las semejanzas, yo encuentro diferencias que hacen que mi voto -tanto en aquél asunto como en el presente- logren perfecta consistencia.

Muchas gracias, Magistrada.

Magistrada Presidenta Janine M. Otálora Malassis: Gracias, Magistrado Maitret.

Yo quisiera tomar la palabra en cuanto a las objeciones formuladas por el Magistrado Romero.

En este asunto les propongo tener la demanda por no presentada en virtud de desistimiento de la actora, que es la representante del emblema y sostengo mi proyecto por las siguientes razones, que ya están en el proyecto, pero que quiero reiterar en el presente caso.

De la demanda de este juicio ciudadano 435 se advierte que la actora esencialmente controvierte una resolución de la Comisión de Justicia del PRD. Y la controvierte esencialmente porque considera que no tiene facultades la Comisión para pronunciarse como lo hizo y que carece de fundamentación y de motivación. No argumenta en su demanda violación alguna a los integrantes de la planilla que ella registró para las consejerías estatales y de hecho de la misma sentencia impugnada, tampoco se advierte que se haya retirado consejerías para este emblema, sino que al contrario se le da la razón a otro emblema y se ordena que se les den consejerías en aplicación de una fórmula.

La actora se desiste de este juicio y, considero que este asunto es muy similar al recursos de reconsideración 958 que aprobó recientemente la Sala Superior; en el cual la actora, que era también representante de un emblema de candidatos a la elección del PRD, se desiste de la promoción de su recurso de reconsideración ante la Sala Superior. Y la Sala exclusivamente procede solicitándole, de acuerdo al reglamento ratifique, no se presenta a ratificar, por ende, se le tiene por presentado el desistimiento y en su sentencia la Sala Superior tiene por no presentado el juicio.

En el asunto de la Sala Superior en el que la actora originalmente venía impugnando la no sustitución de diversos candidatos en la planilla, que dio motivo al juicio ciudadano 432 y que esta Sala desechó.

En esta demanda la actora era muy específica en cuanto a cuáles eran las posiciones dentro de su lista que quería sustituir, la ocho, la trece y la dieciocho, traía aquí realmente una defensa de derechos políticos de sus representados.

No obstante ello la Sala Superior le admite el desistimiento. Y considero --como bien ya lo dijo el Magistrado Maitret-- que el caso resuelto por la Sala Superior es muy parecido al juicio ciudadano que resolvimos en esta Sala, que es el 356, en el cual no se admitió -- como bien lo señaló el Magistrado Romero-- el desistimiento, porque justamente estaban en juego los derechos políticos específicos de algunos de los integrantes de la planilla presentada por este emblema.

En tanto que en este asunto que se somete a su consideración, no hay restitución de derecho político alguno de los integrantes de la Planilla, por lo cual considero que no se estaría afectando los derechos políticos de los representados por la representante de este emblema.

Por esta razón, sostengo el proyecto que someto a su consideración.

Sería cuanto.

Magistrado Héctor Romero.

Magistrado Héctor Romero Bolaños: Muchas gracias. Muy breve.

Para no incurrir en imprecisión, yo creo que tenemos que partir de las mismas premisas.

En lo que yo no estoy de acuerdo es que se diga que en la demanda no se alega violación a derecho alguno de la militancia, porque en la página diez de la demanda, foja diecisiete de autos, expresamente de

la demanda se advierte que la actora dice: “Es así que el acto que impugnamos evidentemente trasgrede el derecho del emblema que represento, atendiendo a que al obtener más del 1.5 por ciento de votación en la elección de Consejo Estatal nos fueron asignados los Consejeros Estatales derivados de nuestra votación, por lo que la emisión de una resolución que pretende establecer un parámetro distinto de asignación, sin que se encuentre previsto en la normatividad del partido, claramente afecta nuestros derechos”, dice la actora.

Entonces, lo que dice la actora es: “el órgano de justicia interno hizo una interpretación indebida, dijo que podía haber emblemas que tuvieran derecho a asignación en el Consejo Estatal, no obstante que no tuvieran el 1.5 por ciento de la votación”. “Nosotros sí lo obtuvimos, sí teníamos derecho, ellos no tenían derecho”.

Entonces, está hablando de una interpretación que se hizo de la norma, que dice: “A mí sí me afecta, porque nosotros sí teníamos el porcentaje requerido conforme a las normas previas”.

¿Hay una posible vulneración a derechos políticos electorales de militantes? La hay, evidentemente la hay, porque está diciendo alguien que viene en representación de ellos que con esa interpretación se está afectando el porcentaje de votos y la representación que ellos tienen en el órgano.

Por eso para mí hay una identidad sustancial en ambos precedentes, porque si bien efectivamente se trata de casos distintos, y en el caso del 356 se habla de que si fue correcto o no que se incluyeran o no se incluyeran algunos militantes en las listas, y ahí está descansada la posible violación a los Derechos Políticos.

Aquí también hay una posible vulneración a Derechos Político Electorales, y lo que no podemos hacer en este tipo de casos -ya lo hemos dicho en otros asuntos- es asomarnos al fondo para determinar una cuestión de procedencia. De eso hay mucha doctrina y jurisprudencia en que no podemos asomarnos al fondo para decidir si procede o no la acción.

Para mí, en este caso, dado que desconocemos si los militantes que representaba esta representante están de acuerdo que se retire, que retire la acción que estaba intentando, para mí -en esa disyuntiva- lo más correcto es que entráramos al fondo y analizáramos si tiene razón o no.

Esa es la razón por la que a mí, si bien sus argumentos que he escuchado con atención en las Sesiones previas parecen sugerentes, no me convence finalmente la construcción del Proyecto y es por eso que insistiré en votar en contra y eventualmente formular un voto particular.

Muchas gracias.

Magistrada Presidenta Janine M. Otálora Malassis: Gracias, Magistrado Romero.

Magistrado Armando Maitret.

Magistrado Armando I. Maitret Hernández: Nada más quizá para precisar mi posición en la lectura que se hace de este agravio.

Es que el emblema, me queda claro que la normativa no lleva a que configure una persona jurídica distinta, simplemente es una forma de organización que encontró el Partido para llevar a cabo sus Procesos Internos de Elección de Dirigentes.

Pero me parece que lo que se acaba de leer, admito que puede entenderse desde dos ópticas y a lo mejor, ahí es el punto de quiebre en nuestra discrepancia:

Una -es en la que yo me apoyo- es que la representante del emblema viene a plantearnos como un derecho general del emblema y no un derecho particular de posibles ciudadanos afectados por la asignación como quedó.

En otras palabras, podría ser un tema de grado y permítaseme la analogía:

Es como cuando un Partido Político impugna cierta asignación de representación proporcional porque estima que le debieran tocar más curules o más escaños en algún órgano legislativo; por supuesto no se ha presentado el problema y no adelanto criterio pero me parece que el representante del Partido Político válidamente podría plantear eventualmente un desistimiento de ese Derecho, el Derecho del Partido Político a convertir los votos en escaños; un segundo grado es: Dentro de sus listas o posibilidades, a quién le correspondería.

Insisto, es una analogía que estoy haciendo en el entendido de que hay diferencias importantes entre un emblema y un Partido Político. Pero me parece que en esta interpretación del agravio, reitero, interpretación caben dos posibles soluciones o alternativas.

Por eso yo respeto muchísimo la posición del Magistrado Romero, porque me parece que parte de una interpretación que atiende finalmente a concebir los emblemas sólo en razón de la conformación de ciudadanos que se suman para participar en un proceso.

Sin embargo, la distinción que hago aquí es que el derecho a acceder se da en la suma, por supuesto, de votos que se emiten a un emblema. Son las reglas que puso el partido en términos de la propia ley de partidos políticos como mecanismos de autoorganización y autosolución de sus diversas controversias.

Admito que podría interpretarse de alguna manera distinta el agravio, pero yo estimo que, como lo leo, es que la representante viene defendiendo un derecho que estima le corresponde al emblema en primerísimo lugar.

Hasta ahí lo dejaría en el entendido de que, lo dije en mi primera intervención, de lo que se está desistiendo en principio es de su derecho a proseguir, a impugnar una resolución partidista, una decisión de un órgano jurisdiccional partidista, porque el tema de si existía o no el derecho de acceder en términos de la barrera que la

propia normativa establece; se ocupó ya en un primer momento la Comisión Jurisdiccional Nacional, y a nosotros eventualmente nos tocaría revisar ese aspecto.

En concreto, se estaría, si se me permite la expresión, desistiendo de un derecho de proseguir a una acción jurisdiccional.

Magistrada Presidenta Janine M. Otálora Malassis: Gracias, Magistrado Maitret.

Yo sólo quiero agregar que la razón esencial por la que también propongo tener por no presentada la demanda, es que de una lectura global de la misma lo que se advierte es que lo que impugna sobre todo es el derecho que se le reconoció a otro emblema de tener acceso a las consejerías.

Y considero que ese derecho lo está tomando más la representante del emblema como un interés del emblema que ella representa que como un interés de sus propios representados, de los militantes y ciudadanos que están dentro de su emblema.

Por eso también considero que puede venir y que es muy válido su desistimiento de la instancia.

Magistrado Romero.

Magistrado Héctor Romero Bolaños: Muy rápido.

Nada más porque hay un elemento que no habíamos puesto en la mesa, y con la última intervención de la Magistrada se pone.

Entonces, entraríamos a otro terreno que igual ocasiona un debate diferente, si esa es la lectura de la demanda, y lo que viene cuestionando es un asunto de legalidad interna del partido político.

Entonces, sería un símil a cuando un partido está siendo valer acciones tuitivas de intereses difusos.

Por eso decía, si fuera el caso entonces que viene en defensa de la legalidad interna del Partido, sería otro debate y tendríamos que estar viendo si aplica la tesis: DESISTIMIENTO ES IMPROCEDENTE CUANDO EL MEDIO DE IMPUGNACIÓN ES PROMOVIDO POR UN PARTIDO POLÍTICO EN EJERCICIO DE UNA ACCIÓN TUTITIVA DE INTERÉS PÚBLICO en la jurisprudencia ocho de dos mil nueve, porque entonces entraríamos a otro terreno, si está tutelando o intentando tutelar o que se vigile la legalidad interna, si esa fuera su intención, también sería un debate diferente, pero también tendríamos un problema, y lo mismo, en esa duda tendríamos mejor que no aceptar el desistimiento y entrar al fondo.

Gracias.

Magistrada Presidenta Janine M. Otálora Malassis: Gracias, Magistrado Romero.

Al no haber alguna otra intervención, Secretaria General tome la votación que corresponda.

Secretaria General de Acuerdos Carla Rodríguez Padrón: Sí, Magistrada Presidenta.

Magistrado Armando Maitret Hernández.

Magistrado Armando I. Maitret Hernández: A favor.

Secretaria General de Acuerdos Carla Rodríguez Padrón: Magistrado Héctor Romero Bolaños.

Magistrado Héctor Romero Bolaños: En contra, y como anuncié emitiré voto particular.

Secretaria General de Acuerdos Carla Rodríguez Padrón: Magistrada Presidenta Janine Otálora Malassis.

Magistrada Presidenta Janine M. Otálora Malassis: Con mi propuesta.

Secretaria General de Acuerdos Carla Rodríguez Padrón: Magistrada Presidenta, el proyecto se aprobó por mayoría, con el voto en contra del Magistrado Héctor Romero Bolaños, quien anunció la emisión de un voto particular.

Magistrada Presidenta Janine M. Otálora Malassis: En consecuencia, en el juicio ciudadano 435 del dos mil catorce, se resuelve:

Único.- Se tiene por no presentada la demanda.

Siendo las catorce horas con nueve minutos, y al no haber más asuntos que tratar, se levanta la Sesión.

Muchas gracias.

- - -o0o- - -